



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	LADY YAMILE MONTOYA GARCÍA
Demandado	ANWAR SALEH ROA
Radicado	110013110011 2022 00292 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, iniciada por LADY YAMILE MONTOYA GARCÍA en contra de su consorte ANWAR SALEH ROA, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

- El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Modificar los hechos 5 y 7 de la demanda, para redactarlo en un mismo hecho sucinto, por tratarse del fundamento factico de la causal alegada para decretar el divorcio.
 - Agregar un hecho en el acápite indicado, en el que se narre el estado de las obligaciones para con el hijo menor.
- En el caso de estar las obligaciones para con el hijo en común ya establecidas en acuerdo conciliatorio, deberá aportar copia de dicho acuerdo.
- Igualmente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 2 y 10º del art. 82 del CGP, pues se avizora que no relacionó la dirección física y electrónica donde puede recibir notificaciones el demandado, como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.

Si bien indicó desconocer el lugar de domicilio del demandado desde el año 2007, lo cierto es que aporta su abonado telefónico, medio a través del cual es factible conseguir la dirección física y electrónica para lograr su notificación; cumpliendo así con su deber procesal de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio – Núm. 6º del art. 78 del CGP-. Diligencias y gestiones que deberá probar sumariamente.
- A la par y en consecuencia con el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal por cuanto no se encuentra prueba sumaria que lo acredite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. Manifestando igualmente bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022), en caso de que con posterioridad al cumplimiento del numeral 3° de la presente providencia, logre obtenerla.
6. Finalmente, infórmese el último domicilio común que compartieron los consortes durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisble la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, iniciada por LADY YAMILE MONTOYA GARCÍA en contra de su consorte ANWAR SALEH ROA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 11 de julio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 28 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--